



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 333/2024 bis

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en su propio nombre y derecho, contra la resolución de 3 de septiembre de 2024 del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA en adelante) en relación con el Expediente ordinario nº 9/2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Durante los días 15 y 16 de junio de 2024 se celebró la prueba del Campeonato de España de Karting en Motorland. En el informe del Pte de Colegio de Comisarios Deportivos se ponen de manifiesto los siguientes hechos:

SEGUNDO.- Tras la incoación y tramitación del oportuno expediente ordinario, el Juez Único del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA) mediante resolución de 3 de septiembre de 2024 acuerda imponer a D. XXX la sanción prevista en el artículo 25.e) del RDDPS de la RFEDA consistente en la inhabilitación por plazo de dos meses para participar en la actividad deportiva automovilística como sujeto responsable de la comisión de una infracción del artículo 19.h) del mismo texto federativo.

TERCERO.- En fecha de 5 de septiembre de 2024, el recurrente interpuso recurso contra la resolución anterior ante este Tribunal Administrativo del Deporte, por media del cual solicita: *“SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL*



DEPORTE QUE, tenga por presentado en tiempo y forma el presente RECURSO DE APELACIÓN con los documentos que lo acompañen y, en su virtud, se sirva su admisión y, tras los trámites oportunos, dicte resolución en la que

i) ESTIME íntegramente el recurso por los motivos expuestos y, en su virtud;

ii) DECLARE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de la resolución en mérito de los motivos expuestos;

a. SUBSIDIARIAMENTE al pronunciamiento anterior, DECLARE LA ANULABILIDAD de la resolución dictada por mor de lo expuesto en el cuerpo del escrito.”

CUARTO.- En el presente recurso, se ha recabado informe y el expediente federativo y se ha concedido tramite de audiencia a los interesados, con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. – El primer argumento esgrimido por la recurrente se centra en sostener la inaplicabilidad del tipo infractor aplicado del artículo 19.h) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA.

En particular, el recurrente considera que es un tipo infractor abstracto, cuyo bien jurídico protegido es “*el automovilismo deportivo*”, y que la resolución impugnada no hace en ningún momento referencia a cómo y porqué los hechos que son objeto de valoración atentan gravemente contra el automovilismo deportivo.

El artículo 19.h) señala:

“Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas: [...] h) Cualquier conducta objetivamente considerada como gravemente atentatoria para el automovilismo deportivo, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.”

En dicho tipo infractor el bien jurídico protegido es el “*automovilismo deportivo*”, entendido como el buen desarrollo de la práctica deportiva del automovilismo o conjunto de normas, principios y comportamientos que garantizan el desarrollo adecuado y respetuoso de las actividades deportivas. Este concepto abarca aspectos como la disciplina, el respeto a las reglas del juego, la integridad de los participantes y la correcta organización de los eventos deportivos. Su objetivo es asegurar que las competiciones se realicen de manera justa, segura y en un ambiente de respeto mutuo.

Pues bien, los hechos imputados al recurrente consisten en ejecutar una maniobra de conducción durante la prueba del Campeonato de España de Karting (CEK), celebrada en el Circuito Motorland durante los días 14, 15 y 16 de junio de 2024, durante la cual colisionó y empujó, sacando fuera de pista, al piloto XXX D. XXX sin efectuar intento de frenar el vehículo o de evitar el impacto mediante el movimiento del volante, muy al contrario, manteniendo y permaneciendo en tal conducción, tal y como resulta del informe suscrito por el Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos, que goza de presunción de veracidad conforme al artículo 37.6 del RDD RFEDA, en cuanto a los hechos, no su calificación y/o valoración, y de la prueba videográfica.

Pues bien, desde esta perspectiva, es evidente que la conducta del recurrente es contraria al automovilismo deportivo como bien jurídico protegido – en el sentido antes definido –, en la medida en que ha ocasionado una puesta en peligro de la integridad física de los participantes en la prueba en general, y en particular, del piloto XXX D. XXX siendo merecedora del calificativo de “antideportiva”, esto es, contraria a la práctica deportiva del automovilismo, tal y como acertadamente ha señalado el CAD de la RFEDA: *“debido a que el expedientado le seguía empujando fuera de la misma hacia la gravilla y luego hacia la hierba/tierra del circuito, lo cual pudo haber afectado a la integridad física del piloto Sr. XXX o, incluso, de cualquier otro participante, evidenciando así la gravedad de la maniobra antideportiva del Sr. XXX”*.

Nótese que el CAD califica la conducta de antideportiva, lo que implica motivación suficiente para considerar que, a juicio de tal órgano disciplinario, tal conducta es contraria al deporte en cuestión, esto es, al automovilismo deportivo.

A juicio de este TAD, la motivación ofrecida por la resolución impugnada es suficiente, sin que pueda razonablemente entenderse que no se ha motivado o justificado la lesión del bien jurídico protegido.

QUINTO.- En segundo lugar, el recurrente alega la vulneración del principio *non bis in idem* al entender que se le han impuestos dos sanciones por unos mismos hechos y con idéntico fundamento, ya que junto a la sanción aquí recurrida, la Comisión de Carrera le sancionó por los hechos con la descalificación de la sesión.

La aplicación de los principios penales al procedimiento disciplinario se justifica por la necesidad de garantizar los derechos fundamentales del ciudadano en un mínimo suficiente que impida una desigualdad intolerable de trato entre el procesado y el expedientado.

Entre dichos principios se encuentra el principio *non bis in ídem* o de no concurrencia de sanciones, recogido, con carácter general en el artículo 31 Ley 40/2015, que señala:

“1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.”

Pues bien, en el presente caso, como acertadamente señala el Informe elaborado por la Vocal Secretaria remitido a este TAD, no existe tal concurrencia de sanciones, pues el fundamentos de ambas de dispar, pues mientras la impuesta por la Comisión de Carrera es una sanción de carácter técnico fruto de un incumplimiento de las reglas del juego, la impuesta por el CAD tiene su fundamento en la infracción de las reglas de disciplina deportiva.

Esta dualidad esta recogida en el artículo 7 del RDDPS de la RFEDA: “Art. 7.- *En materia disciplinaria deportiva, un mismo hecho no podrá ser objeto de más de una sanción.*

No se considerarán como dobles sanciones aquellas que en los presentes estatutos se establezcan y califiquen como accesorias de otras sanciones principales, y las que sean acordadas por los Comisarios Deportivos, u otros oficiales con potestad para ello, dentro del marco de sus competencias, como consecuencia del desarrollo de una prueba o competición.

Cuando los Comisarios Deportivos de una prueba consideren que pueda verse alterado el normal desarrollo de la prueba o competición y/o el buen orden deportivo, con carácter excepcional y de manera cautelar, respetando el procedimiento establecido, podrán adoptar la descalificación del concursante implicado en la incidencia, independientemente de las sanciones disciplinarias que en su caso el Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA (CAD) pudiera imponer, una vez tenga conocimiento de los hechos.”

En un supuesto idéntico al presente, señaló este TAD, en su Resolución 223/2021, lo siguiente:

“Alega el club, en primer lugar y en pro de su interés, la concurrencia de un error formal respecto al modo en que se produjo la expulsión de la jugadora de referencia y arguye que no habiendo tenido lugar «la expulsión en la forma requerida por las Reglas del Juego, y por la normativa reglamentaria esta ha de ser anulada y quedar sin efecto las consiguientes consecuencias disciplinarias derivadas de dicha decisión arbitral que de facto no tuvo lugar al omitir la acción concreta de exhibición de la tarjeta roja a la jugadora».

Así las cosas, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones

que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva.

Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal a este respecto planteado.”

Existiendo identidad de hecho y sujeto, lo que no concurre es la identidad de fundamento, toda vez que la sanción técnica es consecuencia del incumplimiento de las reglas del juego, materia ajena a la disciplina deportiva que es la que ahora nos ocupa. En consecuencia, este motivo habrá de ser también desestimado.

SEXTO.- En tercer lugar, el recurrente alega que no concurre el elemento subjetivo del tipo infractor, al señalar que *“en ningún momento el impacto fue voluntario, doloso o buscado”*, reiterando así lo manifestado en su escrito de alegaciones durante el expediente disciplinario.

Para determinar la concurrencia en el presente supuesto del elemento subjetivo del tipo, debemos llamar la atención sobre la regulación del principio de culpabilidad contenida por el art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, señala que *“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”*.

Del tenor literal del citado precepto cabe señalar que podemos decir como ya puso de relieve la STC 76/1990, de 26 de abril (RTC 1990/76) el principio de culpabilidad ha de ser interpretado en función de la recepción, en el Derecho Administrativo sancionador, de los principios propios del Derecho Penal y, en concreto, del de culpabilidad, de forma tal que la sanción correspondiente requerirá el carácter doloso o negligente de la conducta ilícita de que se trate.

No podemos negar, como reconoce reiteradísima jurisprudencia, por todas la STS de 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005/20), que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en el ámbito del derecho sancionador, señalando al respecto que sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), que excluye la imposición de sanciones por

el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del administrado, pues más allá de la simple negligencia los hechos no pueden ser sancionados.

Partiendo de lo previamente razonado, debe tenerse no obstante en consideración que el título de imputabilidad que permite el reproche no queda limitado a los supuestos en los que concurre dolo, que implica por definición la conciencia en el autor del carácter típico y antijurídico de su conducta unido a la voluntad de realizarla, sino que, además, se extiende igualmente a aquellos supuestos en los que nos encontremos ante un incumplimiento a “*título de simple negligencia*”.

Pues bien en el presente caso, el artículo 19.h) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA no exige la concurrencia de dolo, bastando, por tanto, como título de imputabilidad el de la simple culpa o negligencia.

Aplicado lo expuesto al presente caso, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que del expediente resultan acreditados una serie de hechos, que ponen de manifiesto no solo el conocimiento del carácter típico y antijurídico de su conducta, sino también la concurrencia del elemento subjetivo, al menos, a título de negligencia.

Esta afirmación se realiza si se tiene en cuenta que el recurrente, cuando colisionó y empujó al piloto XXX, D. XXX no efectuó ningún intento de frenar el vehículo, ni trató de evitar el impacto mediante el movimiento del volante, sino que, al contrario, mantuvo la dirección y sentido de su conducción y no redujo, al menos de manera suficiente, la velocidad. Esta actitud se considera contraria a la mínima diligencia exigible en la conducción deportiva, carece de lógica y razonabilidad de acuerdo con el contexto en que se produjo y es impropio de un conductor diligente cuya intención fuera evitar el peligro a la integridad física de los demás participantes.

Por lo expuesto, se considera suficientemente acreditada y motivada la concurrencia de culpabilidad.

SEPTIMO.- Asimismo, el recurrente expone que se ha vulnerado el principio de igualdad, pues durante la competición se han impuesto un elevado número de penalizaciones y ninguna ha dado lugar a la incoación de un expediente disciplinario.

Como es sabido, el principio de igualdad en la Ley consiste en que, ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan deban ser, asimismo, iguales.

Desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en relación con el art. 14 CEDH, el Tribunal Constitucional ha declarado que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable.

Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos.

En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de

julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8, ATC 27/2003, de 28 de enero, FJ 2).

Por tanto, el principio de igualdad *"no postula ni como fin ni como medio la paridad, y sólo exige la razonabilidad en la diferencia de trato"* (STC 229/1996, fundamento jurídico 4), tutelando la interdicción de todo tratamiento discriminatorio para situaciones iguales que sean susceptibles de comparación.

No obstante, el Tribunal Constitucional ha rechazado reiteradamente la igualdad en la ilegalidad. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 51/1985, de 10 de abril ha señalado que: *"La supuesta violación del derecho de igualdad ante la Ley no es tampoco estimable, pues el derecho reconocido en el art. 14 del texto constitucional es, justamente, el de igualdad ante la Ley y no se produce cuando la Ley es infringida o indebidamente aplicada. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal (Sentencia 43/1982, de 6 de julio; Auto 218/1982, de 16 de junio; Auto 77/1983, de 23 de febrero, entre otros), poniendo de relieve que, de aceptarse la tesis contraria, se llegaría inexorablemente a que quedasen impunes cualesquiera conductas ilícitas, por la somera razón de que otros culpables de hechos análogos no hubieran sido sancionados, lo que, a todas luces, es inadmisibile, pues, desde el punto de vista jurídico, toda falta debe acarrear la sanción correspondiente, y si esto no ocurre en algunos casos, lo reprochable no es que se sancione al posterior culpable, sino que no se hubiera sancionado a los que lo fueron antes. Que no se dispense idéntico tratamiento punitivo a todos los que incurrn en el mismo comportamiento delictivo, podrá reputarse injusto, hasta ser considerado portador de una suerte de «desigualdad», pero tales impresiones no guardan el menor parentesco con el derecho fundamental proclamado en el art. 14 de la Constitución. Esa «desigualdad» está meridianamente desconectada de la discriminación constitucionalmente prohibida."*

Desde esta perspectiva, los hechos invocados por el recurrente y traídos como término comparativo, además no resultar acreditados, no manifiestan ninguna infracción del principio de igualdad, pues no existe en principio de igualdad en la ilegalidad, por lo que debe desestimarse esta alegación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en su propio nombre y derecho, contra la resolución de 3 de septiembre de 2024 del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA en adelante) en relación con el Expediente ordinario nº 9/2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO